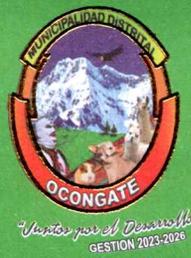




MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 0138-2025-A-MDO/Q.

Ocongata, 08 de mayo del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE-QUISPICANCHI-CUSCO

VISTO:

Opinión Legal N° 154-2025-AJ/MDO/Q, de fecha 07 de mayo del 2025, con asunto: OPINIÓN LEGAL – SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14-2024-MDO-Q; Informe N° 352-2025-MDO-OA-DJDB, de fecha 05 de mayo del 2025, con asunto: NULIDAD DE OFICIO, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades en su Artículo 1, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo 11, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

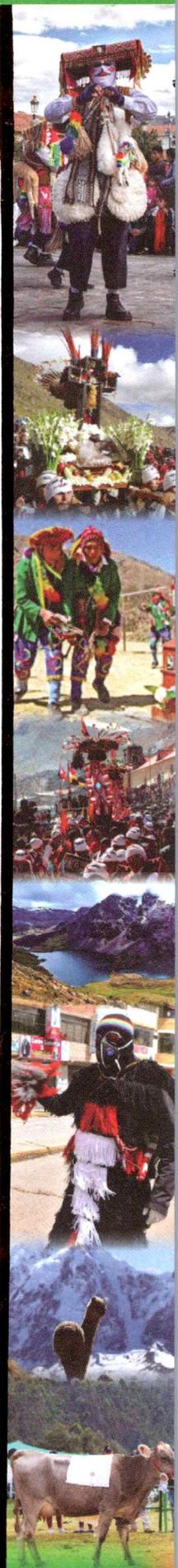
Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, en su Artículo 20 inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", concordante con el Artículo 43, que señala: "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que el principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades, que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la nulidad de oficio es la atribución que tienen los entes de administración pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, asimismo es declarado por el órgano superior jerárquico, esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia administración, por un lado, permite al superior jerárquico controlar las actuaciones de los órganos inferiores y por otro lado obliga al órgano emisor a realizar análisis idóneo. Así mismo, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, asimismo, los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, mediante el Artículo 2°, literal j) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica que, uno de los principios fundamentales es de la presente Ley es la integridad, sobreentendido como la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



Unidos por el Desarrollo
GESTIÓN 2023-2026

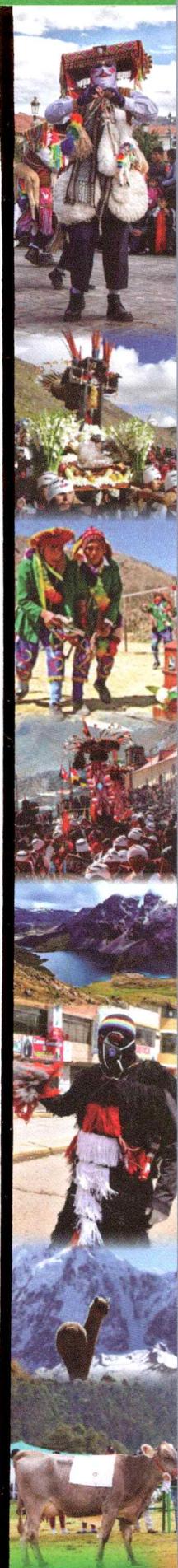
Que, de conformidad con el Artículo 44°, numeral 44.1, del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado (...) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; del mismo indica en el numeral 44.2, se declara nulo cuando el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de Selección (...) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Como se parecía, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la protestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure, algunas de las causales antes detallada; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, de conformidad al Artículo 44 numeral 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado señala que; el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...). De la misma forma en el numeral d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde;

Que, el Artículo 29°, numeral 29.8, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, el Artículo 16° numeral 16.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al requerimiento indica que, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben de estar orientadas al cumplimiento de las funciones de la Entidad. De la misma forma el numeral 16.2 señala, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, termino de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamientos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, mediante Informe N° 352-2025-MDO-OA-DJDB, de fecha 05 de mayo del 2025, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento C.P.C. Dante Joel Díaz Ballón, señala que; la interposición por discrepancias en las especificaciones técnicas ya que al solicitar la experiencia del personal clave se observa inconsistencia, para el responsable del servicio indica tres años de experiencia solicita tres años de experiencia sin embargo líneas abajo solicita tres años de experiencia sin embargo líneas abajo solicita dos a los de experiencia por lo que se solicita la nulidad de oficio y recomienda que se remita los actuados a la Oficina de Asesoría Legal a efecto de que lo expuesto en el presente informe, y de corresponder, autorice la emisión del acto resolutorio mediante el cual se declare la nulidad de oficio y se retrotraiga a la etapa de la convocatoria;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



Visión por el Desarrollo
GESTIÓN 2023-2026

Que, con Opinión Legal N° 154-2025-AL/MDO/Q, de fecha 07 de mayo del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Abel Cuyo Condori, opina y recomienda que se declare procedente la solicitud de nulidad de oficio de procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 14-2024-MDO-Q-1, cuyo objeto de la convocatoria es la adquisición de cobertura de Aluzing TR5 curvo canaletas de plancha Galvanizada de 0.15 x 0.25 m. con estructura metálica – según diseño de planos incluye instalación y montaje, para la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 50551 DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PINCHIMURO, DISTRITO DE OCONGATE – QUISPICANCHI – CUSCO, retrotrayendo a la etapa de la convocatoria;

Que, de acuerdo con el Artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los funcionarios y servidores que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el TUO de la Ley;

Que, con la Opinión Legal del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe del Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ocongata y de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidad y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 14-2024-MDO-Q/CS-2 (segunda convocatoria), con la finalidad de adquirir cobertura de Aluzing TR5 curvo canaletas de plancha Galvanizada de 0.15 x 0.25 m. con estructura metálica – según diseño de planos incluye instalación y montaje, para la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 50551 DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PINCHIMURO, DISTRITO DE OCONGATE – QUISPICANCHI – CUSCO, por vulnerarse el Artículo 44° numeral 44.1 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, a fin de que se adopten las medidas correctivas que correspondan.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Abastecimiento y demás Órganos Estructurales pertinentes de la Municipalidad, el cumplimiento del presente acto administrativo para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, el Acto Resolutivo al Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección y a la Oficina de Informática y Soporte Técnico, publique la presente Resolución en el portal de Transparencia de la Entidad y en el Panel Informativo (www.muniocongata.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE
Moisés Quispe Hualpa
ALCALDE
DNI: 41981585

